

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de abril de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada corrió durante los días 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021. **Días inhábiles** 20, 21 y 22 de marzo y los días de la vacancia judicial de Semana Santa del 29 al 04 de abril de 2021. Dentro del término la apoderada de la parte demandante se pronunció.

Igualmente, se le informa que el día de hoy, la Oficial Mayor Leslie Vivian Cardona Gómez, hizo llamada telefónica a la Coordinadora del Centro de Servicios Dra. NATALIA QUINTERO HOYOS y al preguntarle sobre la veracidad de la aseveración hecha por la Dra. JULIANA LLANOS BOTERO, ésta manifestó que era totalmente falso ya que ni el día 16 de diciembre fecha en la cual la apoderada de la parte demandada envió la contestación de la demanda a través del correo electrónico del despacho, ni el día 18 de diciembre de 2020, como lo manifiesta la profesional del derecho, la plataforma para recepción de memoriales del Centro de Servicios presentó fallas, ya que ésta estaba funcionando perfectamente. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0333

RAD. 2020-00222

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS
(R)**

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, del auto de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, donde es demandante el señor

CARLOS STIVEN OSPINA GALEANO en contra de la señora DANIELA GIRALDO GIL.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia del 08 de marzo de 2021, tuvo por no contestada la demanda, corrió traslado de la visita social y fijó visitas provisionales.

Seguidamente, la profesional del derecho Dra. JULIANA LLANOS BOTERO, allega escrito en el cual manifiesta que en nombre y representación de la señora DANIELA GIRALDO GIL, presenta escrito por causal de nulidad, sin especificar concretamente en frente de qué auto o providencia, entendiéndose el despacho que es en contra del auto adiado al 08 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la presente demanda, para lo cual manifiesta:

Que la contestación de la demanda se allegó de manera oportuna al correo electrónico del juzgado, aduciendo que la página de recibo de memoriales, en el momento presentaba fallas y presentando soporte de ello.

Manifiesta además que, posteriormente la demandada solicitó información al juzgado sobre los procesos que se adelantan en este juzgado, obteniendo como respuesta que es el apoderado quien cuenta con esa información de la cual no se hizo extensivo de parte del juzgado.

Agrega que existe una incongruencia entre lo adoptado en el proceso de la referencia, como en el proceso paralelo VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de radicado 2020-235, que también se encuentra en el despacho, en el cual a pesar de ser notificado el mismo día al extremo pasivo y realizar exactamente las mismas actuaciones, se integró a cabalidad el litigio, se procedió a fijar fecha para diligencia; con fecha para el 26 de mayo de 2021, encontrando tal situación confusa, contradictoria y oscura para los efectos del derecho de contradicción del extremo pasivo dentro del proceso.

Sigue diciendo que, con respecto a la diligencia de la profesional, si bien es una experta en su área, es de saberse que su concepto será dirigido a orientar al Juzgado con respecto a la situación real en la que se encuentran las partes y lo más importante, cómo estas condiciones afectarían a la menor VICTORIA, toda vez que es quien tiene el derecho que resguardan este tipo de procesos. Que una vez entendido esto, recuerda al despacho que es un concepto sujeto a un juicio de valor y que no es la máxima que abordará todo el caso para tomar una decisión, ya que sus especificaciones no se ajustan a la justicia, si no, que en lo estipulado por la profesional, se desconoce por completo las razones de la demandada y se limita a indicar a este despacho que "nos encontramos ante una conducta caprichosa de una madre que quiere impedir el vínculo de su hija, expediente paralelo para entender que no ha sido así, y que el señor demandante en este caso es quien ha venido faltando a sus obligaciones y nunca ha visitado a la menor VICTORIA, quien en el momento se encuentra en custodia de la madre y bajo los esfuerzos de la misma. Teniendo en cuenta, que el paralelo es un proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, argumentada por la pérdida del empleo del extremo activo, quien tiene para pagar honorarios y aparece como cotizante en el sistema de salud, incurriendo en mentiras al despacho, tanto en ese como en este proceso.

Itera que, hace un llamado al sano criterio, con el fin de aplicar de pleno derecho el integrar la litis del presente, ya que como se expuso anteriormente la importancia de la menor VICTORIA y que la decisión aquí tomada se ajuste a la ley salvaguardando su integridad y derechos fundamentales como en la carta magna se establece, porque más allá de que el presente obedezca a motivantes caprichosos por cualquiera de las partes, es de resaltar que la menor es quien merece una vida digna, una familia y todos sus derechos fundamentales. Eso no incluye que deba estar en una casa o en la otra como se establece en el auto interlocutorio, si no que tenga una familia que comprenda sus necesidades, tanto padre como madre no pueden pasar por alto el estado de salud de VICTORIA y los cuidados que necesita y no puede desconocer la situación actual de emergencia sanitaria mundial por el virus COVID-19.

Manifiesta además que, considera firmemente que cuando se trata de un hijo, tanto padre o madre están en la obligación de ceder en cuanto a lo

necesario para ella, no habría lugar a una situación de rivalidad entre ellos, ni a sentimientos oscuros, y no obedece a una situación caprichosa de la madre, porque lo que se ha dicho es que las visitas se permiten, en casa de la madre de la menor VICTORIA pero es de conocerse en este momento que el demandante no ha ido a visitarla desde que la menor nació, como se indicó en el escrito de la contestación de la demanda, por lo que nos encontramos entonces ante una decisión injusta, en donde la profesional que se acercó a realizar la diligencia no se tomó el trabajo que esta profesional si realizó al ver las historias clínicas de la menor, el testimonio de la madre, de la abuela y las personas que actualmente se encuentran a entera disposición de la menor, para entender que no se trata de una persona que quiera privar a otra de sus derechos, si no de velar por el bienestar de su hija que por la edad que tiene, se encuentra un poco limitada para poder informar cualquier situación de peligro en la que se pueda encontrar.

Agrega que es de entender, que si el padre no la ha visto por dos años y medio, cuál sería entonces la razón por la que ahora quisiera simplemente "verla y compartir con ella?" le surge la duda por qué tiene que ser en casa de él y si se encargó la trabajadora social de indicar quien vive con él y los peligros a los que se podría encontrar la menor VICTORIA. Colombia es un país en el cual ser mujer, niña y aún más estar sola, es una situación de extrema inseguridad, las medidas preventivas que tomaron al respecto no tienen por qué ir en contra de los derechos fundamentales de los demás miembros del núcleo familiar, (mamá, papá, abuelos), y es por eso, que al señor OSPINA GALEANO, se le ha permitido que visite a la menor, que la lleve con él a realizar actividades, padre e hija, que la acompañe en su crecimiento y que comparta con ella bajo las medidas preventivas de la madre por tratarse de una bebé pequeña, que lo que pudiera pasarle versa sobre su madre DANIELA, quien es la persona que se encarga del cuidado de la menor y quien vive día a día tras esa finalidad.

A continuación, mediante auto del 17 de marzo de 2021, el despacho corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la profesional del derecho y dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando:

Se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en lo que respecta a la "NULIDAD" propiamente dicha en consideración a que desconozco de manera cierta la fecha en la cual se dio contestación a la demanda al igual que las aludidas fallas del sistema argumentadas por la accionada; que no obstante, lo anterior, manifiesta que las argumentaciones esbozadas por la parte demandada como sustento de la Pluricitada "NULIDAD," distan de manera superlativa, con la razón de ser de la misma y que la parte accionada trae a colación a este proceso argumentaciones propias de otro litigio, el cual se tramita de manera independiente y en consecuencia son improcedentes para los fines del presente asunto.

Finaliza diciendo que, pone en conocimiento dos situaciones a las que alude el sujeto pasivo de esta relación procesal y que son:

a) No es cierto que dos años (2) después mi mandante haya querido ver a la menor, siempre estuvo dispuesto a ello y debió conformarse con las migajas que en tal sentido le ofrecía la progenitora de la referida menor; de igual manera y pese haberse encontrado por varios meses desempleado y en especial para la época de la presentación de la demanda, mi representado cumplió cabalmente con sus obligaciones incluso a costa de endeudarse para dar cumplimiento con las mismas y a que hasta para que le recibieran la leche de la menor, se vio sometido a los extravagantes caprichos de la madre de esta y

b) De particular trascendencia señor Juez, resulta el hecho de que la progenitora de la menor, pese a conocer la decisión del despacho para que mi patrocinado pudiera tener la menor el pasado fin de semana; cuando éste fue a reclamarla, no le empacaron ropa suficiente para pasar el fin de semana y efectivamente lo privaron de compartir con esta, en los términos dispuestos por el despacho, argumentando que la presentación de la NULIDAD suspendía la decisión del despacho, lo cual creyó en medio de su ingenuidad y que me obliga hoy a solicitarle señor Juez, se informe a la progenitora de la menor señora DANIELA GIRALDO GIL las consecuencias que puede afrontar si desconoce sin justificación alguna como sucedió en el caso presente, la decisión del Juzgado en lo relacionado con las visitas.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G. del Proceso establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1... 2... 3.... 4... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6....7....8....

Sea lo primero significar que, según la norma arriba transcrita es claro según lo establece el Numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., es causal de nulidad el omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y en el caso que nos ocupa tenemos que al tener como no contestada la demanda no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

Ahora bien, tenemos que según la constancia secretarial que antecede, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Dra. NATALIA QUINTERO HOYOS, manifestó no ser cierto el día 16 de diciembre fecha en la cual se allegó la respuesta de la demanda a través del correo electrónico del despacho, ni el día 18 de diciembre de 2020, como lo dice la profesional del derecho, la plataforma de recepción de memoriales haya presentado fallas; sin embargo y a pesar de ser directriz del juzgado que “todos los memoriales y respuestas de demandas se deben presentar a través de la plataforma del Centro de Servicios a excepción de las Acciones constitucionales”, plataforma que está habilitada para tal fin, este judicial dejará sin efecto la constancia secretarial del auto del 08 de marzo de 2021 y en su defecto tendrá por allegada la contestación de la demanda dentro del término de ley.

Lo anterior en consideración a que este mismo despacho tuvo por contestada la demanda en el proceso de Rebaja de Cuota Alimentaria Rad. 2020-00235, mismo en el cual también enviaron la contestación de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, agregándose al proceso y teniéndose en cuenta la misma, razón por la cual, con el fin de no violentar el derecho a la igualdad de la demandada, se tendrá por allegada la contestación dentro del término de ley como se dijo líneas atrás. No

obstante, se advierte a los togados que esta excepción no pueden convertirla en la regla general, pues no es sólo directriz del despacho sino del Honorable Consejo Superior de la judicatura y el Honorable Tribunal Superior de Manizales, que el canal únicamente habilitado para la recepción de demandas, contestación de las mismas y memoriales, es la plataforma del Centro de Servicios a excepción de las Acciones constitucionales, por lo que en una próxima oportunidad las demanda y memoriales que no lleguen por ese canal no serán tenidos en cuenta.

De otro lado, tenemos que el artículo 3° del Decreto 806 del 2000, establece:

*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..***

Con la norma en cita, es claro que la demandada también debió enviar copia de la contestación de la demanda a la parte demandada, cuya constancia no reposa en la referida contestación, razón por la cual se le concederá el término de tres (3) días para que cumpla con esa carga procesal, so pena de tenerse por no contestada la demanda al no darle aplicación al artículo 3° del Decreto 806 de 2000. Y posiblemente verse avocada a las sanciones establecidas en el Nral. 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Finalmente y dado que la profesional del derecho que presenta el escrito de nulidad no es clara con el mismo, en el sentido que no dice concretamente que auto o decisión está atacando, presumiendo éste judicial que la inconformidad radica en el hecho de que no se tuvo por contestada la demanda, no se profundizará en las demás manifestaciones hechas por la togada referentes a la regulación de visitas decretada por el despacho de manera provisional en el citado auto, ya que si la misma no estaba de acuerdo con dicho decreto contaba con el término para presentar el recurso de reposición al auto aludido, cosa que no hizo en ningún momento.

Con lo anterior, tenemos entonces que este judicial, dejará sin efecto alguno la constancia secretarial del auto de fecha 08 de marzo de 2021 y en su defecto tendrá por allegada la contestación de la demanda dentro del término de ley, por lo dicho en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEJAR sin efecto la constancia secretarial del auto de fecha 08 de marzo de 2021 y en su defecto tendrá por allegada la contestación de la demanda dentro del término de ley, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandada el término de tres (3) días para que envíe copia de la contestación y sus anexos a la parte demandante, so pena de tenerse por no contestada la demanda al no darle aplicación al artículo 3° del Decreto 806 de 2000.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto se continuará con el trámite del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49876d35eed7357d18cc0a3ab033d44967dd2c04d3a3c5961334087ca86
35deb

Documento generado en 06/04/2021 05:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>